

nocere: y se funda en la *Autent. de Appellationib. §. Ad haec. Collat. 4. tit. 2. cap. 2.*, en la ley última §. 3. *Cod. de Temporib. appellation.* y en el cap. 50. de *Appellation.*

CAPÍTULO IV.

De las sentencias que hacen cosa juzgada.

1. Habiéndose tratado en el Capítulo próximo de la cosa juzgada que producian las sentencias, auxiliadas del consentimiento de las partes, porque ó no apelaron, ó no siguieron y acabaron las apelaciones en los tiempos debidos; se sigue tratar en este de la cosa juzgada, que nace de las sentencias contra la intencion y voluntad de los mismos que litigan.

2. La primera regla se forma del número de tres sentencias conformes, las quales acaban enteramente el pleyto, hacen cosa juzgada, se executan, y no reciben apelacion ni súplica. Así lo disponen con entera uniformidad las leyes 5. tit. 17., la 2. tit. 19. lib. 4. de la *Recop.* la 25. tit. 23., la 4. tit. 24. Part. 3. y la ley única *Cod. Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare. Novel. 82. cap. 5. in fin. Cap. 65. de Appellat. Clement. 1. de Sent. et re judicat.*

3. En esta regla convienen todos los Autores Gonzal. en el citado cap. 65. de *Appellat.* *Salgad. de Reg. part. 3. cap. 16.* *Covarrub. Pract. cap. 25. n. 3. et 8. Scac. de Appellat. q. 17. limit. 1.*; pero están discordes en la razon fundamental de la misma regla. Y á la verdad que no hay alguna que convenza la necesidad de su establecimiento y observancia: porque la principal, que insinúan, se reduce, á que no es de presumir que tres Jueces ó Tribunales sentenciasen con agravio de los derechos de las partes. Pero esta presuncion dexa siempre en duda la verdad, y solamente forma una opinion probable, de que sea cierto lo que han juzgado con uniformidad tres Jueces ó Tribunales. Así lo indica Santo Tomas *Secund. secundae.*

g. 69. art. 3. in fin.: *Ideo autem non est concessum, ut tertio aliquis appellet super eodem, quia non est probabile toties Judices á recto judicio declinare.* Gonzalez en el citado cap. 65. n. 7., asegurado de este pensamiento, manifiesta no hallar razon alguna que concluya la necesidad de esta regla, atribuyéndola á la fuerza de la ley que estableció el Legislador á su arbitrio; excitado de la razon indicada; y mas principalmente del deseo de poner fin á los pleytos por el interes de la causa pública.

4. La ley 25. tit. 23. Part. 3.; dexando establecida en su primera parte la mencionada regla, de que se pueda apelar dos veces de un mismo juicio, reúne como fundamento de esta disposicion, las dos razones que se han expresado, *ibi*: "Cá tenemos, que el pleyto, que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que grave cosa seria, aver á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia."

5. En las mismas leyes se presenta una prueba perentoria de no autorizarse la cosa juzgada por el número de las tres sentencias uniformes, ni por las razones que se motivan, sino por el arbitrio del Legislador, que pudo dar igual fuerza de cosa juzgada á una ó á dos sentencias, ya fuesen conformes, ó discordasen substancialmente; pues así lo dispone y se observa en diferentes causas, atendidas las circunstancias que refieren las mismas leyes.

6. En la 5. tit. 5. lib. 7. *Recop.* se dispone, que en los pleytos tocantes á las rentas y Propios de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, si fueren dadas por qualesquier Jueces dos sentencias conformes, que no se pueda apelar de ellas, ni agravarse; y solo en el caso de ser diversas permite apelar ó suplicar; viniendo por todo á concluirse en los dos casos, que con solas dos sentencias conformes se causa executoria.

7. En las causas que vienen por apelacion al Consejo, Audiencias ó Chancillerías, aunque se confirme la sentencia del Juez inferior de primera instancia por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revista,

aunque sea revocatoria de las anteriores, causa executoria, sin embargo de ser una sola sentencia. Lo mismo sucede en los pleytos que empiezan en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías. Así lo dispone para uno y otro caso la *ley 3. tit. 17. y la 2. tit. 19. lib. 4. de la Recop.*

8. Los pleytos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica, ni otro recurso alguno, sin embargo de ser por lo general de mucha entidad y gravedad: porque no solo se transfiere la posesion civil y natural, que es un grande auxilio para vencer en el juicio de propiedad, sino que se hace dueño de los frutos producidos desde la vacante hasta la sentencia, y continúa percibiendo los demas el largo tiempo que duran los pleytos de esta calidad.

9. La *ley 52. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* da por fenecidos los pleytos de residencia, tomada á los Jueces, con sola una sentencia del Consejo, sin admitir suplicacion, sino solamente en dos casos que expresa la misma *ley y el auto 2. del propio tit. y lib.* Lo mismo se halla declarado en otras muchas causas, demostrándose por la serie de tantas leyes, que la fuerza de cosa juzgada no está en la uniformidad, ni en el número de las sentencias, sino en el fin de acabar los pleytos con la brevedad posible; y como estas disposiciones son generales en su establecimiento, á ninguno agravian, pues todos se conforman en su observancia, por el interes público que las motiva.

10. Como no puede llegarse al término de que se cause executoria con la sentencia de revista del Consejo, Chancillerías y Audiencias, sino por el medio de suplicar de las de vista, es muy oportuno y necesario advertir las causas, el tiempo y el modo con que se han de interponer y seguir las suplicaciones; y para que se perciba con mayor claridad el uso que se debe hacer de ellas, se cotejarán con las apelaciones, notando las causas y fundamentos en que convienen, y sus respectivas diferencias.

11. El agravio, que recibe la parte por la sentencia del Juez, es la causa que justifica la apelacion, y así ha de exis-

tir

tir de presente; y si no le hay, porque no se ha recibido, ó aparece notoriamente del proceso que no le contiene la sentencia, ni se puede mejorar el derecho de la parte con nuevas alegaciones y probanzas, no tiene lugar la apelacion, y se desprecia como frívola y calumniosa. Esto es lo que largamente se explicó y fundó en el capítulo segundo de esta segunda parte.

12. En todo esto convienen las súplicas, disponiéndose literalmente acerca de ellas en las citadas *ley. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. de la Recop.*, que la parte, contra quien fuere dada la sentencia, ha de alegar por escrito que es agraviada, expresando los agravios, como se repite muchas veces en las mismas leyes.

13. Tan necesario es que se motive en la súplica el gravamen que irroga la sentencia á la parte, que no basta alegarlo ni expresarlo al tiempo de la súplica, si los Jueces no lo conciben, á lo ménos con probabilidad, por los hechos del proceso, ó hallaren que se pueden mejorar por la parte que suplica con nuevas alegaciones y probanzas; pues faltando estos fundamentos, estiman la súplica por frívola y maliciosa, y no la admiten quando la interpone la parte. Muchas veces previenen este caso en sus sentencias, quando hallan notoria la justicia, y que no se puede variar, y entónces mandan que se executen sin embargo de suplicacion, que es adelantar el dictamen, y prevenir lo que habian de proveer, en el caso de que se suplicase de la citada sentencia.

14. De esta práctica hace memoria el *auto acord. 10. tit. 19. lib. 4.* pues manda participar á la Chancillería de Valladolid la cierta noticia en que se está, de que en las causas civiles se usa muchas veces de la cláusula *executese sin embargo*, de que tratan muchos Autores, siendo estilo observado en las Audiencias, y tambien en dicha Chancillería, que la licencia para suplicar de las sentencias, que contengan la referida calidad, se pide en la misma Sala donde pasa el pleyto, precediendo la visita de ceremonia y urbanidad de los litigantes á dos Minis-

Tom. II.

Rr

tros

tros que votaron el *sin embargo*.
 15. De la visita de ceremonia y urbanidad que en tales casos precedía, y refiere el citado *auto acordado*, resolvió S. M. á consulta y representacion del Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias no admitan á los litigantes visita alguna de cumplimiento ó ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar, previniendo que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á derecho, si tiene ó no lugar la súplica, con independencía de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. A este fin, entre otros que contenía la consulta del Señor Conde Presidente, se expidió Real Cédula en 28. de Junio de 1770., y se manda en ella que, despues de publicada en el Acuerdo, se coloque con las ordenanzas de aquellos Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

16. La libertad de apelar se limitó á cierto término, que empieza á correr desde el dia que es dada la sentencia, y llega á noticia de las partes; y pasado sin haber apelado, se considera renunciado el derecho, y extinguida la facultad de apelar. Todas estas partes se han explicado y fundado en el citado capítulo segundo, y en todas ellas convienen las súplicas.

17. La diferencia consiste únicamente en que para apelar están señalados cinco dias, y para suplicar diez. Esta variedad se insinuó al fin de la *ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.*; pues señalados los cinco dias para apelar, previene que por esto no se innove en las leyes, que disponen sobre la suplicacion; y en las *1. y 2. tit. 19. del prop. lib.* se manda, que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente el término de diez dias para suplicar, y no mas, ya se haya empezado el pleyto en el Consejo ó Audiencia, ó que viniese por apelacion,

cion, ó en otra qualquier manera; añadiendo, que si no suplicare y expresare los agravios en escrito dentro de diez dias, quede la sentencia firme, y no sea mas oido, señalando igualmente el dia de la notificación de la sentencia por principio del término de los diez dias; y por todo se viene á concluir la uniformidad que guardan la apelacion y la suplicacion, con la sola diferencia advertida, en quanto al mayor término que se concede para suplicar.

18. La *ley 6. tit. 24. Part. 3.* señala los mismos diez dias para suplicar; pero si no se acordare de pedir merced hasta este tiempo, dice que lo puede hacer aun hasta dos años. Cortejada esta ley con las recopiladas que se han citado, se observan dos notables diferencias. Consiste la una en el tiempo de los dos años que no se conceden, ántes bien se excluyen por las leyes posteriores. La segunda en que la sentencia se executaba baxo de fianza, quando se suplicaba dentro de los diez dias, y sin ella, haciéndolo despues de dicho término de diez dias, pero dentro de los dos años.

19. Ahora se suspende la execucion de la sentencia de vista por efecto de la súplica, y no se permite interponerla pasados los diez dias, como se expresa en las leyes referidas, y en la *8. tit. 4. lib. 2. del Ordenam.*

20. La súplica tiene su origen en la merced y gracia del Rey; la qual supone que la primera sentencia, á que se refiere la súplica, hace cosa juzgada con efecto de verdadera executoria, y que necesita de toda la autoridad Real para que por gracia ó merced abra el juicio, y mande se vuelva á examinar, que es á lo que corresponde el nombre de revista, siendo esta es una diferencia notable entre la súplica y la apelacion, como se prueba de las leyes, recorriéndolas por el orden de su antigüedad.

21. La dignidad de Prefecto Pretor fué en tiempo de los Romanos, desde que se fixó el Imperio, la mayor, y su sentencia hacia cosa juzgada, y era igual en todos sus efectos á la que daba por sí el mismo Emperador ó

Rey, sin admitir apelacion, ni reclamacion alguna. El origen de esta prerogativa se toma del Emperador Constantino en la ley 16. de *Appellationib. en el Código Teodosiano*. Refiere los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador; y esta circunstancia daba motivo para dudar si se podía apelar de su sentencia. Entre los de esta clase refiere algunos la citada ley en su principio, y determina que se puede provocar y apelar de sus sentencias: ibi: *À Proconsulibus, et Comitibus, et his qui vice Praefectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permitimus.*

22. Continúa en su contexto, y declara como privativa del Prefecto Pretorio la prerogativa de que no se pueda apelar de su sentencia: ibi: *À Praefectis autem Praetorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus: ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

23. En dos causas motiva esta ley la preferencia insinuada. Una es, porque el Prefecto Pretorio representa verdaderamente la sacra autoridad del Emperador, y así lo manifiesta la palabra *vere*, y prueba tambien con esta discretiva expresion que los otros Jueces, de que habla en su primera parte, tenian cierta alusion y semejanza, aunque mas impropia y remota, en el ejercicio y representacion de la autoridad Real. La segunda causa se reduce á que siendo tan íntimamente próxima la dignidad de Prefecto Pretorio por la confianza y amplitud de autoridad con la del mismo Emperador, se presentaria como ofensa de la veneracion que se debe al Imperio, sino se comunicase igual respeto á la persona, que tan inmediatamente lo representaba en el ejercicio de su autoridad; y esto es lo que dan á entender bien claramente aquellas palabras: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

24. La ley única ff. de *Offic. Praefect. Prator.* refiere el tiempo y origen de esta dignidad, su grande autoridad y la prerogativa de que sean inapelables sus sentencias,

suponiendo estarle concedida por otras leyes mas antiguas, que es la citada de Constantino; y explica al fin la razon en que se funda la prerogativa indicada: ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad ejus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse, pro sapientia ac jure dignitatis suae, quam ipse foret judicatuus.*

25. Aunque en otras leyes se hace igual memoria de la dignidad de Prefecto Pretorio, y de la excelencia privativa de que no se pueda apelar de su sentencia, estimándola firme y rata para llevarla á debida execucion, no es necesario referirlas todas, concluyendo este artículo con la prueba y convencimiento, que en su comparacion presentan las sentencias que daban en aquellos tiempos los Obispos en las causas civiles.

26. El mismo Emperador Constantino, atendiendo al mayor beneficio de sus súbditos, y confiando mucho de la integridad y justificacion de los Obispos, permitió á los litigantes que llevasen de conformidad sus causas civiles al juicio y decision de los mismos Obispos, y la autorizó y ratificó en el alto grado de sentencia definitiva inapelable, para que pudiera llevarse inmediatamente á execucion por los Rectores ó Jueces de las Provincias y sus oficiales.

27. Esta prerogativa, que comunicó aquel Emperador á las sentencias de los Obispos en los negocios civiles, la funda y motiva en la excelencia en que la consideraba, como si se hubiesen dado por el mismo Emperador, ó por el Prefecto Pretorio.

28. Sozomeno en el lib. 1. de su *Histor. Eccles. capit. 9.*, tratando del Emperador Constantino, se explica en los términos siguientes: *Et litigantibus permisit, ut ad Episcoporum judicium provocarent, si Magistratus civiles rejicere vellent: eorum autem sententia rata esset.*

29. Honorio y Teodosio ratificaron la misma prerogativa en la ley 8., y mas expresamente en la 8. *Cod. de Episcop. audient.* ibi: *Episcopale judicium ratum sit omni-*

JUICIO ORDINARIO.

nibus, qui se audiri à Sacerdotibus elegerint, eamque illorum judicationi adhibendam esse reverentiam jubemus, quam vestris deferri necesse est potestatibus, à quibus non licet provocare.

30. El mismo Sozomeno en el lugar citado se explica, hablando de las sentencias de los Obispos, con la siguiente comparacion: *Aliorumque judicum sententiis prevaleret, perinde ac si ab Imperatore ipso data fuisset: ut que res ab Episcopis judicatas, Rectores Provinciarum, eorumque officiales executioni mandarent.* Del mismo modo se explica la citada ley 8. *Cod. de Episcopalis audient. Per judicem quoque officia, ne sit cassà Episcopalis cognitio, definitioni executio tribuatur.*

31. De la enunciada ley de Constantino y de su disposicion hacen memoria Baron. año de 398. n. 63. Tomasín. de *Discipl. Eccles. p. 2. lib. 3. cap. 102. n. 1. y 2.* Van-Espen de *Jur. Ecclesiast. p. 3. tit. 1. cap. 1. n. 17.*

32. Todos estos graves Autores convienen en ciertas proposiciones fundamentales, que son notorias. La primera es, que los Obispos ántes de la mencionada ley de Constantino conocian por compromiso y avenencia de las causas civiles, que llevaban á su decision los litigantes, siguiendo el consejo, ó llámese precepto de San Pablo, que insinuó generalmente á todos los Christianos, y mas particularmente á los Obispos, en su primera carta á los de Corinto *cap. 6.*; y así se quejaba San Agustin de no poder gozar del tiempo para la oracion y leccion de libros sagrados, por ocuparlo útilmente en componer las discordias de los Christianos. Lo mismo hacia San Ambrosio y otros Santos Obispos, como lo manifiesta el mismo San Agustin *al cap. 9. de Oper. Monachorum*, y en sus cartas 81. y 147., y sobre el Salmó 118., acreditándolo igualmente Posidio de *Vit. Augustini cap. 19.* Tomasín. *part. 2. lib. 3. cap. 101.* Van-Espen de *Jur. Ecclesiast. p. 3. tit. 1. cap. 1. y Baron. en sus Annal. Ecclesiast. año 398. n. 63.*

33. La segunda proposicion, en que están conformes los

PARTE II. CAPÍTULO IV.

los referidos Autores y las leyes, consiste en que las sentencias dadas por los arbitros no obligaban á su cumplimiento, dependiendo únicamente de la voluntad de las partes; y aunque para darlas alguna autoridad, tomaron los medios de imponer penas á los que no estuviesen por el de los arbitros, jurando al mismo tiempo cumplir sus avenencias, dexáron siempre libre la execucion de la sentencia, salvo que la loasen con el posterior consentimiento, ya fuese expreso ó tácito, por el curso de diez dias, que tenian para reclamar sus determinaciones. Esto es lo que disponen y confirman la ley 2. ff. de *Receptis, et qui arbitrium receperunt*: la 1. *Cod. eod. tit. Novel. 82. tit. 11. col. 6. cap. 11.*, y la 23. *tit. 4. Part. 3. ibi*: "E sobre todo deven prometer, de guardar, é de obedecer el mandamiento, é los juicios, que los avenidores ficiesen sobre aquel pleyto, so cierta pena, que peche la parte que non quisiere estar por ello, á la otra que obedeció el mandamiento de los avenidores. Ca si pena non y fuese puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juicio, que diesen entre ellos; fucras ende si callasen, é lo non contradixesen, desde el dia que fuese dada la sentencia, fasta diez dias." Lo mismo se dispone en la ley 26. *del prop. tit. y Part. y en el cap. 4. de Arbitris.*

34. De estas dos proposiciones se viene en claro conocimiento, de que el Emperador Constantino concedió únicamente de nuevo á las sentencias de los Obispos dos cosas. Una, que obligasen á los litigantes á estar y pasar por ellas. Otra, que con sola una sentencia quedase acabado el pleyto, y se llevase á pura execucion, la qual encargó á los Jueces Ordinarios de las Provincias; y esta fué otra señal de que no reconocia en los Obispos jurisdiccion contenciosa para decidir los pleytos civiles; pues si la hubieran tenido, procederian por sí mismos á executarlas, como parte que completaba aquel juicio, segun disponen las leyes que refiere Salgado, con otros muchos Autores, en la *part. 3. de Reg. cap. 14. n. 98.* señala-

la-

ladamente la 6. tit. 17. lib. 4. La ley 8. tit. 18. Part. 4. pone por semejante al Prefecto Pretorio al Adelantado mayor de la Corte, explica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar del Rey para juzgar y librar en ella todos los pleytos del Reyno, e las alzadas de los Jueces de la Corte que vinieren antel; y con respecto á la mayoría de esta dignidad, y de estar subrogada en el lugar inmediato del Emperador ó Rey, dice: "Ca así como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador, ó el Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal; mas puédenle pedir merced, que vea, ó enmiende su sentencia, si quisiere."

36. Lo mismo disponen substancialmente las leyes 4. y 6. tit. 24. Part. 3., señalándose en esta última el término de diez dias, para pedir merced de ser oída, contados desde que fuere dada la sentencia por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte.

37. En lugar del Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey, para juzgar de todas las causas del Reyno que vinieren á él, y de las alzadas de los Jueces de la Corte, acabando con su sentencia el pleyto, y haciendo cosa juzgada para ser llevada á execucion.

38. Todas estas partes se contienen con muy clara uniformidad en las leyes del Reyno. La 19. tit. 23. Partid. 3. dispone: Que de las alzadas, que se hacen al Rey, conozcan aquellos, que juzgan quotidianamente en su Corte; y estos son los Ministros del Consejo Real: que despachan con el Rey, y con su inmediata representacion, y á este fin se ordenó por la ley 1. tit. 20. lib. 2. de la Recop.: Que el Rey se sentaria en público dos dias en la semana con los de su Consejo, y con los Alcaldes de su Corte; y serian Lunes y Viérnes; y los Señores Reyes Católicos reduxéron su asistencia en el Consejo al Viérnes de cada semana, como se dispone en la ley 2. del prop. tit. y lib. 3. y por la 5. del mismo tit. y lib. se hallaba de-

determinado muy de antiguo, que el Rey anduviere con el Consejo y Alcaldes por todas sus tierras y Señoríos, usando de justicia, y administrándola. Lo mismo se halla establecido en las leyes 1. y 3. tit. 1. lib. 2. del Ordenam. Real, y aun se conservan en el día estos vestigios antiguos de sentarse el Rey con el Consejo en el Viérnes de cada semana á despachar las consultas, guardándose puntualmente lo ordenado por las leyes, acerca de que no entre, ni esté, ni se sienta en el Consejo ninguna otra persona, que no sea del mismo Consejo; demostrándose por una observancia constante desde lo mas antiguo, que en el Consejo despacha el Rey, y á su nombre se libran las Provisiones y Cédulas, sin que pueda dudarse que la sentencia que da el Consejo y la que da el Rey son de igual autoridad en el punto de acabar con ella el pleyto, hacer cosa juzgada, y ejecutarla.

39. Desde que se fixó el Consejo con el Rey en su Corte, no estaban expeditas sus facultades para determinar todos los negocios de gobierno y pleytos de justicia del Reyno, y usaban de Jueces comisionados, de donde resultaban grandes daños á las partes y á la causa pública; y para enmendarlos, y facilitar á los interesados la administracion de su justicia sin tanto gravamen y gastos, fué muy conveniente establecer las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, baxo las reglas que se estimáron convenientes, y se han ido mejorando con la experiencia y el tiempo, autorizando á estos Tribunales con la jurisdiccion competente para conocer y acabar las causas de su territorio, sin que admitan apelacion sus sentencias, salvo en algunos casos, que están especificados en las leyes, para las Audiencias de Galicia y Oviedo; viniendo á concluirse, que lo que se ha dicho del Consejo, en quanto á que su primera sentencia hacia cosa juzgada, y que solamente podia suspenderse su execucion por efecto de la súplica, que pendia de la merced y gracia del mismo Tribunal ó del Rey, segun lo dis-

ponen las referidas leyes 4. y 6. tit. 24. Part. 3. y la 8. tit. 18. Part. 4., se debe entender tambien de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias.

40. Este medio, que en su origen fué de gracia, se ha hecho ya por las leyes ordinario y de justicia, como lo funda con otros Maldonad. de *Secund. supplication. tit. 1. q. 1. n. 25.*

41. Por consideracion á la mas alta y distinguida dignidad con que los Señores Reyes han autorizado estos Tribunales y sus Ministros, se debe proceder en el modo de interponer las súplicas, y en el fin, con el mayor acatamiento y decoro de los mismos Jueces; pues aunque las leyes disponen en lo general, que los que apelan sean muy moderados en sus palabras, no agraviando al Juzgador, como se previene en la ley 26. tit. 23. Part. 3. y en la 12. tit. 18. lib. 4., aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándola en el error de los litigantes, ó en la malicia de las contrarias, sin atribuirlo á los Jueces, ni á su ignorancia ó malicia; y esta es una diferencia muy notable entre la apelacion y la súplica, pero muy justa, por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los Tribunales superiores, haciéndolos parecer al Público como infalibles en sus resoluciones.

42. El Padre Marquez en su tratado del *Gobernador Christiano lib. 1. cap. 18. §. 2.* y Larrea en su *alegacion 103.* recogieron todas las causas y motivos que obligan á honrar á los Jueces, y á mantenerles su decoro y respeto: porque son las armas con que hacen al Rey el grande servicio de conservar la paz y justicia de sus Reynos.

43. Por estas consideraciones deben proceder los Letrados, quando supliquen de las sentencias del Consejo, Chancillerías y Audiencias, con el cuidado de proponer nuevos hechos, y producir algunos instrumentos, aunque no sean muy importantes á la justicia de la causa, para que el Tribunal pueda motivar en estas nuevas alega-

gaciones y probanzas la reforma y enmienda de su anterior sentencia.

44. La que se diese en la instancia de súplica, ya sea confirmando ó revocando las anteriores, causa executoria de cosa juzgada, y se procede en su virtud á dar á cada uno su derecho, que es el fin que completa todas las partes de la justicia, segun se contiene en su definicion.

45. Por estos principios, que forman la regla general ya indicada, correspondia se tratase inmediatamente de la execucion de la cosa juzgada; pero como no están sujetas todas las apelaciones y suplicaciones ni en su progreso, ni en sus términos, á la regla, y admiten algunas excepciones, señaladamente las apelaciones que se interponen de los Jueces de Madrid, y las sentencias de revista, que por su gravedad y calidad permiten la segunda suplicacion; se tratará de estos dos puntos con la brevedad posible, en quanto se adviertan sus particularidades, en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO V.

Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada; y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de Corte.

1. Supuestas las reglas, que dexo explicadas en el capítulo segundo parte segunda de estos Apuntamientos, por donde se declaran las causas que deben ir por apelacion á la Sala de Provincia del Consejo, y las que corresponden á las dos de Corte, segun la última legislacion que allí se refiere; me he reservado advertir en este capítulo las particularidades de las apelaciones, que se interponen de las sentencias de los Alcaldes que despachan